
Ordenanza impugnada: Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 12 de octubre de 2016.

Materia: Referimiento.

Recurrente: Arnulfo José Oscar Gutiérrez Polanco.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Arnulfo José Oscar Gutiérrez Polanco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0147725-9 domiciliado y residente en la casa núm. 92 de la avenida Hermanos Gutiérrez, sector Los Llanos de Gurabo, ciudad de Santiago, contra la ordenanza civil núm. 04-2016, dictada el 12 de octubre de 2016, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, se rechazan la demanda en referimiento, interpuesta en fecha 11/08/2016, por el señor Arnulfo José Oscar Gutiérrez, tendente a obtener la suspensión provisional de la sentencia No. 0051/2016, fecha 22/07/2016, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; por las razones antes expuestas; SEGUNDO:* *Se confirma la ejecución de la sentencia No. 0051/2016, de fecha 22/07/2016, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; no obstante los recursos de que se interpongan en su contra; TERCERO:* *Se compensan las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia.*

Esta sala en fecha 13 de febrero de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz y Samuel A. Arias Arzeno, jueces miembros, asistidos del secretario; con la ausencia de los abogados de la parte recurrente y ausencia de los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece la ley; que como lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso tiene un carácter de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar primero el medio de inadmisión sustentado en la prescripción del plazo para interponer el recurso que nos ocupa.

Considerando, que según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia; en ese sentido, esta Sala ha comprobado que la sentencia sobre la cual recae el presente recurso de casación fue notificada al señor Arnulfo José Oscar Gutiérrez Polanco, en fecha 27 de octubre de 2016, mediante acto núm. 821/2016, instrumentado por el ministerial Nelson Bladimir Luna Almonte, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, en su domicilio ubicado en la avenida Hermanos Gutiérrez núm. 92, Llanos de Gurabo III, de la ciudad de Santiago; que asimismo, ha verificado

esta jurisdicción que el presente recurso fue interpuesto por el actual recurrente mediante memorial de casación recibido en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 2016.

Considerando, que habiéndose notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 27 de octubre de 2016, el plazo regular para la interposición del recurso vencía el 27 de noviembre de 2016, que por ser domingo se trasladaba al día hábil siguiente, es decir, el lunes 28 de noviembre de 2016; que en ese sentido, al haber sido interpuesto el recurso de casación el 28 de noviembre de 2016, mediante el depósito ese día del memorial de casación correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por la Ley, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

Considerando, que una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso y en ese sentido la parte recurrente, señor Arnulfo José Oscar Gutiérrez Polanco, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **Único medio:** Contradicción entre la motivación de la ordenanza y su parte dispositiva.

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el juez presidente de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, al dictar su decisión incurrió en el vicio de contradicción entre los motivos y el dispositivo, toda vez que estableció en su sentencia que no era competente para conocer y decidir sobre los fundamentos de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, sino el pleno de dicha corte; sin embargo, a pesar de proclamar su incompetencia termina rechazando la referida demanda, con lo cual ha incurrido en el vicio de contradicción entre los motivos y la parte dispositiva, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que al rechazar la demanda, la corte *a qua* actuó conforme al derecho, pues las pretensiones sobre las que se fundamenta, corresponden al fondo de la demanda principal y solo pueden ser decididas por el pleno de la corte apoderada del recurso de apelación, la cual, por su facultad de avocación, podrá confirmar o revocar la decisión de primer grado, según corresponda.

Considerando, que en relación al medio analizado la corte *a qua* señaló lo siguiente: “(2) la presidencia de esta corte, después de analizar el contenido de la demanda en referimiento, las pruebas aportadas al efecto, las conclusiones de las partes, producidos en audiencia y la opinión del Ministerio Público, observa: 1- Que los argumentos de la parte demandante (2) se refieren al fondo del recurso de apelación que impugna la sentencia No. 0051/2016, de fecha 22/07/2016, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; y solo pueden ser respondidos por el pleno de esta Corte, su presidencia no tiene competencia, para ello (2); que la parte demandante no ha probado, ni el Ministerio Público tampoco, que la ejecución de la sentencia recurrida, ponga en peligro la integridad física, emocional y psicológica de la niña Elisabel Gutiérrez y el niño Arnulfo Gutiérrez Méndez (2); que en el caso de la especie, ha quedado evidenciado que no se dan las condiciones exigidas en el artículo 137 de la ley 834 de 1978, para la suspensión de la ejecución de la sentencia de referencia (2)”.

Considerando, que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, de hecho o de derecho, alegadamente contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada, que no es el caso.

Considerando, que para un mayor abundamiento y en virtud de la facultad de la Suprema Corte de Justicia de mantener la unidad de la jurisprudencia y a la vez de suplir las cuestiones de puro derecho que sean necesarias para una buena administración de justicia, conviene puntualizar que, en materia de Niños, Niñas y Adolescentes se aplica *mutatis mutandis* las disposiciones de los artículos 101 al 141 de la Ley núm. 834 de 1978, respecto al instituto de los referimientos, por tanto, en ocasión de un proceso que curse por ante dicha jurisdicción, tanto en

primer grado como en la corte, los respectivos presidentes tienen plena facultad y poderes para actuar como jueces de los referimientos y ordenar las medidas que sean atendibles y propias de la materia de que se trata.

Considerando, que en la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el estudio del fallo atacado pone de relieve que en dicho fallo no se incurrió en el vicio de contradicción, puesto que el juez presidente de la corte de Niños, Niñas y Adolescentes en los motivos de su decisión no estableció que fuera incompetente para conocer de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia de la que estaba apoderado, sino para responder parte de los medios que servían de fundamento a dicha demanda, por referirse estos a cuestiones de fondo que solo podían ser ponderadas por la corte en pleno en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el señor Arnulfo José Oscar Gutiérrez Polanco, contra la sentencia cuya suspensión se demandó; que luego del juez presidente de la corte realizar dicha aclaración, procedió entonces a ponderar el fondo de la demanda, llegando a la conclusión de que la misma debía ser rechazada por no haber probado la demandante que la ejecución de la sentencia recurrida ponía en peligro la integridad física y emocional de los menores Elisabel Gutiérrez Méndez y Arnulfo Gutiérrez Méndez, además de que no se evidenciaban las condiciones exigidas por el artículo 137 de la Ley núm. 834 de 1978, para que pudiera prosperar la suspensión solicitada, sin que se evidencie en ello contradicción alguna; por consiguiente, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la ordenanza impugnada, ponen de relieve que el presidente de la corte no incurrió en el vicio de contradicción denunciado por la parte recurrente, sino que, por el contrario, hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que conforme al numeral 1 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando se trate de asuntos de familia, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Arnulfo José Oscar Gutiérrez Polanco, contra la ordenanza civil núm. 04-2016, dictada en fecha 12 de octubre de 2016, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.